



Roj: **SAN 986/2021 - ECLI:ES:AN:2021:986**

Id Cendoj: **28079230062021100100**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **04/03/2021**

Nº de Recurso: **640/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000640 /2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05504/2015

Demandante: Repsol SA.

Procurador: DON MANUEL LANCHARES PERLADO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Codemandado: CONFEDERACION ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO CEEES

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **640/2015**, el recurso contencioso- administrativo formulado por **Repsol SA.** representada por el procurador don Manuel Lanchares Perlado contra la resolución de 2 de julio de 2015, S/484/13, Redes Abanderadas, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 22.590.000 euros. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en, en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. - Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que acuerde estimar el presente recurso y, en consecuencia:

Anule la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 2 de julio de 2015, notificada el 7 de julio, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente S/484/13 REDES ABANDERADAS;

Subsidiariamente anule parcialmente la citada Resolución, anulando en su integridad o reduciendo de forma muy significativa la sanción impuesta a esta parte. ».

TERCERO. - El Abogado del Estado presentó escrito allanándose a la demanda, del que se dió traslado a la parte recurrente con el resultado obrante en autos, verificado lo cual, se señaló para votación y fallo el día 24 de febrero en que efectivamente se deliberó y votó.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a M.^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso la resolución de 2 de julio de 2015, S/484/13, Redes Abanderadas, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNMC), que impuso a la actora una sanción de multa de euros por la comisión de una infracción consistente en acuerdos e intercambio de información entre competidores.

En la parte dispositiva de dicha resolución, se indicaba:

«[PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se han acreditado las siguientes infracciones del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia así como del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución, consistentes en los siguientes acuerdos e intercambios de información entre competidores: 1. Acuerdo entre REPSOL S.A. y las empresas LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L. para la coordinación de los precios de venta al público en sus estaciones de servicio en el entorno de Lugo alcanzado en abril de 2013; 2-Acuerdo entre REPSOL y ESTACION DE SERVICIO LORQUI SL, en diciembre de 2012 en virtud del cual REPSOL se comprometió no aplicar en la ES 96808 de Espinardo descuentos superiores a cts/i y, 3-Intercambio de Información estratégica relativa a los precios de venta al público entre REPSOL y CERRO DE LA CABAÑA, en una reunión mantenida el 21 de marzo de 2013.

(...)

SEGUNDO. - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Séptimo, declarar responsable de la citada infracción a las siguientes empresas:

(...)

2. REPSOL SA. por las conductas de los apartados 1, 2 y 3 anterior.

TERCERO. - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

(...)

2. REPSOL SA una multa de 22.590.000 euros € [...].».

Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución se centra en los siguientes momentos:

1.- Con fecha 27 y 28 de mayo de junio de 2013, se llevaron a cabo inspecciones entre otras en la sede de REPSOL, DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA S.A. (DISA), MEROIL S.A. (MEROIL), y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE OPERADORES PETROLÍFEROS (AOP), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de Investigación de 23 de mayo de 2013.

2.- El 29 de julio de 2013 se procedió al desglose del expediente 474/13, en dos expedientes, el S/474/13 y el S/484/13.

3.- El 30 de julio de 2013, fue incorporada al expediente la documentación recabada en la inspección de 27 y 28 de mayo de 2013 en la sede de REPSOL (folios 26 a 115).



- 4.- El 21 de noviembre de 2013, se acordó la incorporación de determinada documentación relativa a REPSOL desglosada del expediente S/474/13 (folios 1134 a 1188).
- 5.- El 3 de abril de 2014 la DC acordó la ampliación de la incoación de este expediente a LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L. (LENCE), CERRO DE LA CABAÑA, S.L. (CERRO DE LA CABAÑA), ESTACIÓN DE SERVICIO MACAR, S.A. (MACARSA) y ESTACIÓN DE SERVICIO LORQUÍ, S.L. (LORQUI).
- 6.- El 14 de mayo de 2014 se acordó la incorporación de documentación recabada en formato electrónico durante la inspección de la sede de REPSOL de 27 y 28 de mayo de 2013 (folios 2866 a 3007).
- 7.- El 26 de junio de 2014, la Dirección de Competencia (DC) formuló Pliego de Concreción de Hechos (PCH), presentándose alegaciones por la actora.
- 8.- El 14 de octubre de 2014, la DC acordó cerrar la fase de instrucción, y el 27 de octubre de 2014, la DC dictó Propuesta de Resolución, presentándose alegaciones por las partes.
- 9.- El 18 de noviembre de 2014, la DC elevó su Informe y Propuesta de Resolución al Consejo de la CNMC (folio 5236); el 5 de marzo de 2015, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la remisión de información a la Comisión Europea prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo.
- 10.- El 30 de marzo de 2015, se notificó requerimiento de información sobre volumen de negocios.
- 11.- La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló esta Resolución en su reunión del día 2 de julio de 2015.

SEGUNDO. - La representación procesal de REPSOL SA opone en su escrito de formalización de la demanda los siguientes motivos de impugnación:

- 1- La Resolución recurrida debe anularse por basarse íntegramente en una actuación inspectora anulada por Sentencia firme del Tribunal Supremo.
- 2- Caducidad del expediente sancionador S/484/2013.
- 3- Falta de competencia de la CNMC para resolver sobre las conductas imputadas. Vulneración de la ley 1/2002.
- 4- Error de Hecho en la calificación de las conductas como acuerdos horizontales. Vulneración del principio de igualdad.
- 5- Vulneración del artículo 1LDC y del artículo 101.1 TFUE. Las conductas imputadas no tienen un objeto restrictivo de la competencia y tampoco han tenido el efecto que se les atribuye.
- 6- Subsidiariamente, nulidad de la sanción impuesta. Ausencia de motivación. Violación

El Abogado del Estado ha presentado escrito allanándose a la demanda.

TERCERO. - El artículo 74.2 LJCA exige, como requisito formal del allanamiento del representante de la Administración, que se presente testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos, y el artículo 75.2 LJCA añade que, producido el allanamiento, el Tribunal dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo que ello suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En nuestro caso, se cumplen los requisitos formales exigidos al Abogado del Estado para el allanamiento, pues acompañó a su escrito autorización de allanamiento en este concreto recurso contencioso-administrativo por lo que procede dictar una sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, anular la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 2 de julio de 2015, notificada el 7 de julio, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente S/484/13 REDES ABANDERADAS.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas deben imponerse a la Administración, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo, pese a la petición de Abogacía del Estado que insta que no se efectúe condena en costas.

En relación a esta petición procede traer a colación las recientes sentencias del Tribunal Supremo 1100/2019, de 17 de julio, recurso 5145/2017 y 1101/2019 de 17 julio, recurso 6511/2017, en las que fija doctrina en torno a la condena en costas en caso de allanamiento. En ellas expresa que "siguiendo con nuestro razonamiento de que la LJCA da una respuesta completa a las costas procesales, habrá que concluir que la solución se halla en el artículo 139 que, como tantas veces se ha apuntado, acoge el criterio del vencimiento y, por tanto, también en caso de allanamiento, eso sí, en los términos previstos en el propio apartado 1, pero no solo en él. El párrafo primero del apartado 1 contiene una regla general, regla que se exceptiona si se aprecia, y motiva, por el juez



de instancia la concurrencia de ciertas circunstancias ("serias dudas de hecho y de derecho"). No siendo este el caso, ha de seguirse la regla general.

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **REPSOL SA.** contra la resolución de 2 de julio de 2015, S/484/13, Redes Abanderadas, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, que anulamos por no ser ajustada a Derecho, con expresa condena en costas a la Administración.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO